



Expediente No. 2022-110

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

04 DE JULIO DE 2023

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **DAVID EDUARDO CERVANTES BELLO** en contra de la **EMPRESA SOCIEDAD PORTUARIO REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.** informándole que fue presentada contestación de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 DE JULIO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

A través de auto del 20 de 2023¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar a la entidad demanda, carga procesal que recaía sobre la parte demandante en atención a la naturaleza privada que reviste a la convocada a juicio y lo consagrado en el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

2. Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidenció que, dentro del memorial del 01 de marzo de 2023, radicado por la sociedad demandada, reposa CERL en el cual se evidencia que la Dra. Gina Mafio Pertuz, quien radico el escrito, registra como apoderada general de la Sociedad Portuaria Regional De Barranquilla S.A.

También reposa poder conferido por el representante legal de la sociedad al Dr. Neguib Fernando Abisambra Pinilla.

¹ Folio 135.



En referente a lo anterior, y por disposición de lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., como también lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional como apoderado judicial de la convocada a juicio.

2

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, de la información que reposa en el expediente se evidencia también que, fue presentada contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

3. De la contestación de demanda.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Se evidenció que, la contestación de demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

4. De la reforma de demanda.

3

Siguiendo con el estudio del proceso, se evidenció que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de demanda; acto procesal, consagrado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., así:

“Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”

(...)

Pues bien, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, es evidente que la parte demandada no hizo uso de la totalidad del término de traslado, en tanto decidió ejercer su derecho de defensa y contradicción desde antes de la notificación personal, por lo que otorgar dicho lapso, sería insustancial.

Lo anterior no significa que deba negarse la oportunidad de la reforma de la demanda, pues ello constituiría un exceso ritual manifiesto y una actuación dilatoria, que conculcaría la celeridad, agilidad y rapidez del proceso.

Con base en lo expuesto, se admitirá la reforma de demanda y se ordenará correr traslado de esta, cuya notificación se realizará a través de estado, conforme al citado artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Neguib Fernando Abisambra Pinilla identificada con la C.C. No. 19.403.294 y T.P. No. 23.632 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Sociedad Portuaria Regional De Barranquilla S.A., para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A;** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A;** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

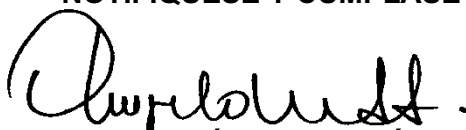
4

CUARTO: ADMITIR la reforma de demanda presentada, la cual se notificará por estado; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda admitida, a la parte demandada, por el termino de cinco días; para lo de su resorte; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho, por medio de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 29

CBB